



Resolución No. CSJBOR21-1546
19 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00847

Solicitante: Daniela Patricia Correa Valencia

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós

Servidor judicial: Judith Beleño Beleño

Radicado: 2015-00251-00

Proceso: Alimentos

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de noviembre de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 13 de octubre del año en curso, la señora Daniela Patricia Correa Valencia, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado 2015-00251-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, debido a que, el 12 de marzo de 2021, solicitó la regulación de la cuota alimentaria impuesta al demandado, sin que a la fecha el despacho judicial le haya dado trámite.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1252 del 20 de octubre de 2021, se solicitó informe a la doctora Judith Beleño Beleño, Jueza Promiscuo de Familia de Mompós, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 8 de noviembre del corriente año.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Cielo Troncoso Álvarez y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron en primera instancia, que el radicado aportado en la solicitud de vigilancia judicial no existe, toda vez que la última radicación del año 2015 correspondió al 2015-00150-00 por lo que, al realizar una búsqueda con los datos de las partes se identificó el proceso con el radicado 13468318400120170007800, el cual se encuentra archivado con sentencia de 16 de agosto de 2018.

Adicionalmente, frente a lo afirmado por la quejosa respecto de la solicitud efectuada el 12 de marzo de 2021, se realizó una búsqueda en los correos institucionales del despacho, encontrando únicamente un correo electrónico con un memorial de otorgamiento de poder recibido el 9 de marzo hogañ, con acuse de recibo al día siguiente; por lo que luego de una revisión en las bandejas electrónicas con distintos criterios de búsqueda no fue posible localizar la solicitud alegada; sin embargo, la funcionaria judicial encargada frente al requerimiento efectuado, profirió auto en el que se requirió a la quejosa para que indicara el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



radicado del proceso sobre el que pretende la regulación de alimentos, y la calidad en la que pretende actuar dentro de este.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Daniela Patricia Correa Valencia dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) *cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”⁷.

2.5. Caso concreto

La señora Daniela Patricia Correa Valencia, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, debido a que el 12 de marzo de 2021, solicitó la regulación de la cuota alimentaria impuesta al demandado, sin que a la fecha el despacho judicial haya dado trámite a la misma.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Cielo Troncoso Álvarez y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, rindieron informes en lo que indicaron, en primera instancia, que el radicado aportado en la solicitud de vigilancia judicial no existe, toda vez que la última radicación del año 2015 correspondió al 2015-00150-00 por lo que, al realizar una búsqueda con los datos de las partes, se logró ubicar el proceso identificado con el radicado 13468318400120170007800, el cual se encuentra archivado con sentencia de 16 de agosto de 2018.

Adicionalmente, frente a lo afirmado por la quejosa respecto de la solicitud efectuada el 12 de marzo de 2021, se realizó una búsqueda en los correos institucionales del despacho, encontrando únicamente un correo electrónico con un memorial de otorgamiento de poder recibido el 9 de marzo hogaño, con acuse de recibo al día siguiente; por lo que luego de una

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

revisión en las bandejas electrónicas con distintos criterios de búsqueda no fue posible localizar la solicitud alegada; sin embargo, la funcionaria judicial encargada, frente al requerimiento efectuado, profirió auto en el que se requirió a la quejosa para que indicara el radicado del proceso sobre el que pretende la regulación de alimentos, y la calidad en la que pretende actuar.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por las servidoras judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial otorga poder abogado	09/03/2021
2	Acuse de recibido de memorial de 09/03/2021	10/03/2021
3	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	08/11/2021
4	Auto requiere a la quejosa aclaración del proceso sobre el que pretende se efectúe la regulación de cuota alimentaria	10/11/2021
5	Remisión por correo electrónico de auto de 10/11/2021	10/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós en tramitar solicitud de regulación de cuota alimentaria.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido bajo la gravedad de juramento por parte de las doctoras Cielo Troncoso Álvarez y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del despacho encartado, no reposa en el correo electrónico del juzgado solicitud alguna efectuada por la quejosa o su apoderado, razón por la cual no podría alegarse una eventual mora por parte del despacho, debido a que no tenía conocimiento de la solicitud alegada, más aún si se tiene en cuenta que no se aportó dentro de su solicitud de vigilancia soporte de remisión del memorial indicado.

Respecto de la solicitud de la quejosa, se tiene que el despacho encartado profirió auto en el que la requirió para que aclare el proceso sobre el cual pretende se efectúe la regulación de cuota alimentaria, lo que ocurrió dos días hábiles después de la remisión de la solicitud de informe dentro del presente trámite administrativo, momento en el cual se puso en conocimiento de la solicitud de la quejosa, término que se considera razonable, por lo cual se reitera la inexistencia de mora judicial por parte de la agencia judicial.

Así las cosas, al estar acreditado un motivo razonable y que no existió mora ni negligencia por parte del despacho encartado, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Daniela Patricia Correa Valencia dentro del proceso alimentos identificado con el radicado 2015-00251-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sin previa verificación de las solicitudes, actuaciones y/o comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a las doctoras Cielo Troncoso Álvarez y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KLDS